

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA NACIONAL
DE LA SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De la Estructura, Disciplina, Objetivos y Principios

Artículo 1.- La disciplina institucional constituye un pilar fundamental que, regula la conducta ética y moral de los integrantes de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja: Miembros o Asociados y Voluntarios la vigilancia y control del cumplimiento es responsabilidad del **Comité de Disciplina Nacional**, (en adelante "**CODISNAC**"), cuyo funcionamiento se instituye mediante el presente Reglamento.

Artículo 2.- El régimen disciplinario tiene por objetivo, asegurar, mediante el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento, la normatividad interna de la **Sociedad Peruana de la Cruz Roja**, de los deberes y obligaciones de sus integrantes, la unidad de la sociedad, el respeto a sus lineamientos, a las decisiones estatutarias y reglamentarias, a los mandatos y responsabilidades otorgadas a las Filiales: Provinciales, Distritales, Unidades Locales y a las jerarquías correspondientes; como medios para alcanzar sus objetivos estratégicos y, en consecuencia aplicar las medidas correctivas oportunas.

Artículo 3.- Los órganos disciplinarios de la **Sociedad Peruana de la Cruz Roja** (en adelante "**SPCR**") son, de conformidad con los artículos **40** y **41** de su Estatuto:

- El **Comité de Disciplina Nacional**, como organismo superior colegiado; y
- Según el artículo 45, párrafo tercero, el Comité de Disciplina Provincial, como Órgano de Control Provincial en las Filiales.

Artículo 4.- El **CODISNAC**, esta integrado por tres (3) miembros elegidos en la Asamblea Nacional Ordinaria; debiendo sesionar válidamente con sus tres (3) integrantes en forma colegiada.

Artículo 5.- Los integrantes del **CODISNAC**, son designados para periodos de cuatro (4) años por la Asamblea Nacional.

Es un órgano autónomo, con facultades de fortalecer, recomendar y aplicar medidas correctivas, con sujeción a: los Estatutos, Reglamento Interno de la **SPCR** y el presente Reglamento de Disciplina Nacional.

Los Comités de Disciplina Provinciales, estarán integrados por miembros elegidos, para periodos de cuatro (4) años, por la Asamblea Provincial. Es un órgano autónomo, con facultades para aplicar medidas correctivas, con sujeción a los Estatutos, Reglamento Interno de la **SPCR** y Reglamento de Disciplina Nacional.

Artículo 6.- El **CODISNAC**, será competente para, conocer las acusaciones formuladas hacia: miembros del Consejo Nacional, Filiales Provinciales, Distritales y Unidades Locales.

Así como también a los miembros de los Comités de Disciplina Provinciales y demás integrantes de la institución.

Artículo 7.- El Comité de Disciplina Provincial en adelante "CODISPROV", será competente para conocer las acusaciones formuladas, hacia los integrantes de la **SPCR**: miembros y voluntarios, de su competencia territorial.

Artículo 8.- Los Comités de Disciplina de las Filiales Provinciales, conocerán las faltas imputadas a sus integrantes, los distintos cargos jerárquicos de cada Filial, incluso de los miembros del Consejo Provincial, cuyos casos serán exhaustivamente estudiados y analizados, para la aplicación de la medida correctiva por el **CODISNAC**, previa verificación.

Artículo 9.- El **CODISNAC**, gozará de inmunidad institucional, para facilitar el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

Artículo 10.-

DE LAS ATRIBUCIONES:

Corresponde a las autoridades de la Filial Provincial y Distrital aplicar las medidas correctivas inmediatas de acuerdo a la gravedad, frente a las faltas cometidas por los asociados y voluntarios. Siendo su competencia las faltas leves.

Corresponde al **CODISNAC, de la SPCR**, realizar una investigación exhaustiva del hecho denunciado, como órgano autónomo con facultades correctivas (sancionadoras) y/o proceder de oficio cuando las circunstancias lo ameriten.

El CODISPROV, cumplirá igualmente todo lo relacionado al artículo en referencia.

Artículo 11.-

DE LA SANCION:

El miembro del **CODISNAC** designado para la investigación, al término del proceso, de ser procedente la denuncia, impondrá según sea el caso la sanción, suspensión o expulsión; la cual se ratificará en forma colegiada, por el **CODISNAC**, sus resoluciones son inapelables.

Artículo 12.-

DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:

El responsable de la investigación, debe solicitar la información que sea necesaria para los fines del proceso disciplinario: a las oficinas administrativas, filiales, entidades públicas o privadas y demás personas que faciliten datos referentes al proceso.

Artículo 13.-

DEL DERECHO A LA DEFENSA:

El derecho a la defensa del procesado es irrestricto, el miembro sometido a investigación preliminar o a proceso disciplinario, tiene todas las garantías de hacer uso del derecho a la defensa (Art. 12 Inc. b, estatuto de la **SPCR**).

Artículo 14.-

DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El **CODISNAC**, valora los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y actúa con independencia neutralidad e imparcialidad.

Artículo 15.-

DE LA DENUNCIA MALICIOSA:

Cuando se constate la temeridad, o mala fe en que se procedió, o que el propósito de la denuncia fue paralizar un proceso, o provocarlo indebidamente, el responsable de la investigación debe sancionar al denunciante.

Artículo 16.-

RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN:

El contenido de la investigación, así como la información archivada, es de carácter reservado y confidencial.

Artículo 17.-

DE LAS RESPONSABILIDADES:

Las responsabilidades disciplinarias se hacen efectivas por el **CODISNAC**, previa audiencia y defensa de los emplazados.

Artículo 18.-

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS:

Son infracciones sujetas a sanción disciplinarias las previstas en el Estatuto de la **SPCR**, Reglamentos y Normatividad Interna de la **SPCR** así como de las Leyes Peruanas.

Artículo 19-

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Las sanciones disciplinarias que deben aplicarse son:

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Suspensión;
- Expulsión por falta grave, registrada en el archivo general de la **SPCR**, con obligatoriedad de su publicación en los diarios de mayor circulación del país.

Todas las sanciones disciplinarias aplicadas, deben seguir el siguiente procedimiento:

- Emisión de resolución;
- Registro en la hoja de vida del procesado.
- Registro en el Libro de Resoluciones del **CODISNAC**.

Artículo 20.-

DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

Las resoluciones que expida el **CODISNAC**, serán debidamente motivadas, con mención expresa del articulado aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan. El voto discrepante será igualmente fundamentado.

TITULO III

De las Faltas Disciplinarias

Artículo 21.- Constituye falta disciplinaria: el incumplimiento de los Principios de la Cruz Roja, Estatuto de la SPCR, Reglamentos y Normatividad Interna de la **SPCR**.

Artículo 22.- Las faltas se clasifican en:

- a) Faltas leves, son aquellas que no contravengan los Principios Institucionales y que no causen daños morales ni materiales.
- b) Faltas graves, son aquellas que, sin que necesariamente sean intencionales, causan daño a la institución o a sus miembros.
- c) Faltas muy graves, son aquellas cometidas de manera intencional, que causen daños graves a la institución y/o a sus miembros, sean estos a sus bienes materiales, como a su integridad, unidad o imagen.

Artículo 23.- Independientemente de cualquier otra acción que pudiera caracterizarse como tal, se considerará como falta muy grave, que será sancionada con la expulsión de la institución:

- a. La privativa de la libertad por delito doloso.
- b. La sustracción, o distracción de fondos, o bienes de la Filial, o de la Sociedad, o de fondos provenientes de aportes, donaciones de instituciones públicas o privadas y/o personas naturales.
- c. El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos y Normas Internas.

TITULO IV

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 24.- Las sanciones que deben imponerse son:

- a) La amonestación verbal o escrita (autoridades de la Filial Provincial o Distrital)
- b) La suspensión de los derechos como miembro por un periodo determinado, previo proceso (autoridades de la Filial Provincial o Distrital y/o CODISPRO)
- c) La suspensión temporal del asociado o voluntario.
- d) La expulsión, previo proceso.

Artículo 25.- La amonestación podrá ser verbal (Registrada en la hoja de vida del procesado).

Artículo 26.- La amonestación escrita (formalizada con resolución, registro en la hoja de vida del procesado, registro en el Libro de Resoluciones del **CODISNAC**).

Artículo 27.- La suspensión podrá ser de tres meses como mínimo y de un año como máximo.

Artículo 28.- La suspensión temporal del asociado o voluntario, podrá ser por un periodo no mayor de tres (3) años, aplicable en caso de falta grave o reincidencia.

Artículo 29.- La expulsión, consiste en privar al procesado, de la condición de miembro de la **SPCR**, de modo definitivo.

Artículo 30.- El nivel jerárquico y la antigüedad, constituyen una circunstancia a ser tenida en cuenta para la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas por el presente Reglamento, de modo que a mayor nivel jerárquico y antigüedad corresponde una mayor responsabilidad por la falta cometida.

TITULO V.

Del Proceso Disciplinario

Artículo 31.- De acuerdo a lo expresado fielmente por el estatuto vigente, el **CODISNAC**, como órgano autónomo tiene la facultad también de iniciar procedimientos de oficio cuando las circunstancias lo ameriten.

El **CODISPROV**, cumplirá igualmente todo lo relacionado al artículo en referencia.

Artículo 32.- El **CODISNAC** o el **CODISPROV**, iniciarán sus acciones, a solicitud de cualquier miembro que presente su denuncia ante el Comité competente.

La denuncia se formulará por escrito y firmada por el denunciante.

Artículo 33.- Las acciones disciplinarias, deberán ejercerse a pena de caducidad, dentro de los diez años (10) años, de haber sido cometidas las faltas que las fundamenten, cuando éstas se produzcan en ocasión de las actividades de socorro o de actividades preventivo promocionales.

Artículo 34.- El **CODISNAC**, según su competencia, al recibir una queja o denuncia aperturará el Proceso Disciplinario y comisionará a un miembro de la misma jurisdicción, para que proceda a su examen y evaluación.

El miembro comisionado, podrá proceder al esclarecimiento de los hechos, desarrollando todas las acciones o diligencias necesarias.

Artículo 35.- En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su designación, el miembro comisionado, deberá someter al pleno del **CODISNAC**, sus recomendaciones, sobre si debe procederse al conocimiento del fondo del asunto por dicho pleno.

Podrá recomendar también la in-admisión de la denuncia, o el archivo del asunto por falta de mérito.

Artículo 36.- El **CODISNAC**, al recibir las recomendaciones del miembro comisionado, lo someterá de inmediato al pleno, quien decidirá sobre tales recomendaciones.

En caso de acoger la propuesta de conocimiento del fondo, fijará una sesión Colegiada para un plazo no mayor de treinta (30) días, para dar su veredicto.

Artículo 37.- Todo miembro convocado en el proceso disciplinario deberá concurrir. El incumplimiento de esta disposición constituye una falta leve, la sumatoria de hechos agravará la situación de quien debe comparecer.

Artículo 38.- El **CODISNAC**, debe disponer la suspensión previa del procesado, mientras se desarrolla el proceso, sin que dicha suspensión exceda de tres meses y sin que la misma afecte su derecho a defenderse.

Artículo 39.- El **CODISNAC**, durante la(s) diligencia(s) en la(s) fecha(s) prevista(s), en audiencia escuchará al denunciante y examinará los medios de prueba sometidos por éste, así como a las personas que hayan sido convocadas a título de testigos. El procesado formulará sus declaraciones y someterá sus medios de defensa y de prueba.

Artículo 40.- El Presidente del **CODISNAC**, o quien haga sus veces en la audiencia, cuidará de que las partes se expresen con claridad, y con respeto para con los participantes.

Artículo 41.- Dentro de los diez (10) días, que sigan a la audiencia, el **CODISNAC**, emitirá su decisión con el voto de más de la mitad de sus integrantes que hayan participado en el conocimiento del caso, el cual será comunicado por escrito, tanto al denunciante como al procesado.

Parágrafo: Los vacíos que se presenten en este Título V y sus correspondientes artículos, se subsanarán de conformidad con el Reglamento General del Proceso Disciplinario.

TITULO VI.

De los Recursos Contra las Decisiones Disciplinarias

Artículo 42.- Las decisiones de los CODISPROV, serán apelables por ante la jurisdicción inmediata superior, dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su pronunciamiento.

Artículo 43.- El **CODISNAC**, una vez recibido el recurso, fijará fecha para la audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días, debiendo ser convocadas las partes por lo menos con cinco (5) días de antelación.

Artículo 44.- Las apelaciones contra las decisiones de los CODISPROV, deben ser dadas a conocer obligatoriamente al **CODISNAC**.

Artículo 45.- Las decisiones dictadas en grado de apelación, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo en el caso de revisión, cuando el procesado que haya sido objeto de alguna sanción aporte por escrito prueba de falsedad, en la documentación utilizada para su sanción.

El **CODISNAC**, será competente para conocer sobre dicho recurso y resolverá sobre la reapertura del asunto, y en caso de ordenarla, deberá conocer del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes.

TITULO VII.

Disposiciones Finales

Artículo 46.- El **CODISNAC** y el CODISPROV deberán continuar los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 47.- El **CODISNAC**, está facultado para disponer todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los CODISPROV, para lo cual dictará Resoluciones y/o Directivas de carácter general.

Artículo 48.- Una vez aprobado el presente reglamento, el **CODISNAC de la SPCR**, podrá introducir modificaciones o actualizar el presente Reglamento las que deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional de Asociados, dentro de su marco estatutario.

Artículo 49.- El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Asociados, expedición y publicación del mismo, derogando todas las normas anteriores que le sean contrarias.

Dado en Lima, Perú, a los veintisiete (27) días del mes de julio del dos mil nueve (2009).

Comité de Disciplina Nacional Transitorio de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja

Flavio Valdez Hurtado

Julia Nereida Noriega García

Ana Momiy Sanrindo